

**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100016818**

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/05/336/2018** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), igualmente, mediante folio electrónico número **UT/05/351/2018** se turnó, a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) y por último, mediante folio electrónico número **UT/05/359/2018** se turnó, a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100016818:

“Solicito un listado en formato abierto (una tabla en excel y no un pdf) de emisiones totales y fugitivas estimadas, del 2012 a la fecha, provenientes de contingencias o accidentes en las instalaciones productoras de hidrocarburos (pozos, plataformas, ductos, baterías o estaciones) desagregado por nombre e identificador de la instalación, campo, tipo de hidrocarburo, entidad y municipio, fecha de ocurrencia del accidente o contingencia, así como emisiones en toneladas de carbono equivalente anuales, metano, dióxido de carbono y otros componentes. Especificar si se trata de una estimación o una medición directa, así como la fecha de medición o estimación.” (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 07 de mayo de 2018, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“En atención a lo solicitado, le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100016818

Por lo anterior me permito recomendar a la Unidad de Gestión Industrial, así como a la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información con base en los artículos 13, inciso “o” y 21, fracción II del Reglamento Interior de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del sector hidrocarburos para atención de la misma.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100016818**

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 08 de mayo de 2018, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“Hago referencia al Número de solicitud: 1621100016818

La Unidad de Normatividad y Regulación no es competente para dar respuesta a la solicitud de transparencia de arrastre.”

- IV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0911/2018**, de fecha 09 de mayo de 2018, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 fracción II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.*

*Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGPI** no se encontró información relacionada con la petición requerida, por las siguientes razones:*

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del año 2012 al 04 de mayo de 2018 (fecha de ingreso de la solicitud en comentario).

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGPI**.

Motivo de la inexistencia. - A este respecto, debe señalarse que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que se registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a estos mismos a documentar todo lo relativo a éstas, presumiéndose con ello su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100016818**

Por lo anterior, la existencia de la información y la obligación de que se documente se encuentra condicionada por la previa estipulación de una disposición legal.

*Ahora, es de señalarse que el solicitante centra su petición en obtener o recopilar datos (desglosados de manera específica) correspondientes a las emisiones totales y fugitivas estimadas, del 2012 a la fecha, provenientes de contingencias o accidentes en las instalaciones productoras de hidrocarburos, cuestión que escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la **DGGPI**, en tanto que no existe coincidencia con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.*

Luego entonces, ante la ausencia de estipulación expresa en disposición legal, es considerable que deba confirmarse la inexistencia advertida.

De manera adicional a lo anteriormente vertido, los documentos que pretendan tenerse por recibidos en esta Dirección General son entregados a voluntad y criterio de los Regulados, en el caso que nos ocupa, no se ha recibido la información requerida por el solicitante, por lo que se considera pertinente declarar la formal inexistencia.

Asimismo, se recomienda que el solicitante remita su petición a la Dirección General de Políticas para el Cambio Climático de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- V. Que mediante correo electrónico, de fecha 10 de mayo de 2018, la **UPVEP** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100016818**, le comunico que la UPVEP no es competente para atender a la misma. De conformidad con el Reglamento Interior de la ASEA, la Unidad de Gestión Industrial a través de sus Direcciones Generales tiene la atribución de Integrar el Registro de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia.”*

- VI. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0061/2018**, de fecha 11 de mayo de 2018, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100016818**

Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracción II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en esta Dirección General **no** se encontró información relacionada con la petición requerida, por las siguientes razones:*

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del año 2012 al 04 de mayo de 2018 (fecha de ingreso de la solicitud en comentario).

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia. - A este respecto, debe señalarse que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que se registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a estos mismos a documentar todo lo relativo a éstas, presumiéndose con ello su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General.

Por lo anterior, la existencia de la información y la obligación de que se documente se encuentra condicionada por la previa estipulación de una disposición legal.

Ahora, es de señalarse que el solicitante centra su petición en obtener o recopilar datos (desglosados de manera específica) correspondientes a las emisiones totales y fugitivas estimadas, del 2012 a la fecha, provenientes de contingencias o accidentes en las instalaciones productoras de hidrocarburos, cuestión que escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de esta Dirección General, en tanto que no existe coincidencia con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100016818**

Luego entonces, ante la ausencia de estipulación expresa en disposición legal, es considerable que deba confirmarse la inexistencia advertida.

De manera adicional a lo anteriormente vertido, los documentos que pretendan tenerse por recibidos en esta Dirección General son entregados a voluntad y criterio de los Regulados, en el caso que nos ocupa, no se ha recibido la información requerida por el solicitante, por lo que se considera pertinente declarar la formal inexistencia.

Asimismo, se recomienda que el solicitante remita su petición a la Dirección General de Políticas para el Cambio Climático de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- VII. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0487/2018**, de fecha 11 de mayo de 2018, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 fracción II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la **DGGEERC**, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERC** no se encontró información relacionada con la petición requerida, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del año 2012 al 04 de mayo de 2018 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100016818**

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la DGGEERC.

Motivo de la inexistencia. - A este respecto, debe señalarse que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que se registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a estos mismos a documentar todo lo relativo a éstas, presumiéndose con ello su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General.

Por lo anterior, la existencia de la información y la obligación de que se documente se encuentra condicionada por la previa estipulación de una disposición legal.

Ahora, es de señalarse que el solicitante centra su petición en obtener o recopilar datos (desglosados de manera específica) correspondientes a las emisiones totales y fugitivas estimadas, del 2012 a la fecha, provenientes de contingencias o accidentes en las instalaciones productoras de hidrocarburos, cuestión que escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la **DGGEERC**, en tanto que no existe coincidencia con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.

Luego entonces, ante la ausencia de estipulación expresa en disposición legal, es considerable que deba confirmarse la inexistencia advertida.

De manera adicional a lo anteriormente vertido, los documentos que pretendan tenerse por recibidos en esta Dirección General son entregados a voluntad y criterio de los Regulados, en el caso que nos ocupa, no se ha recibido la información requerida por el solicitante, por lo que se considera pertinente declarar la formal inexistencia. Asimismo, se recomienda que el solicitante remita su petición a la Dirección General de Políticas para el Cambio Climático de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100016818**

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100016818**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0911/2018**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a lo siguiente:

- En el marco jurídico que regula la actuación de la **DGGPI no se cuenta** con una disposición legal que la obligue a generar o documentar la información en los términos o con el desglose requerido por el particular a través de su petición.
- La información requerida por el solicitante, en su caso, es entregada a la **DGGPI** a voluntad y criterio de los Regulados; no obstante, esa Dirección General a la fecha no ha recibido información que responda a lo requerido en la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0911/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no

**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100016818**

localizó la información solicitada por el particular, por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** versó del año 2012 al 04 de mayo de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0061/2018**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es parcialmente inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCM**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada particularmente; lo anterior debido a lo siguiente:

- ♦ En el marco jurídico que regula la actuación de la **DGGEERNCM** **no se cuenta** con una disposición legal que la obligue a generar o documentar la información en los términos o con el desglose requerido por el particular a través de su petición.
- ♦ La información requerida por el solicitante, en su caso, es entregada a la **DGGEERNCM** a voluntad y criterio de los Regulados; no obstante, esa Dirección General a la fecha no ha recibido información que responda a lo requerido en la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100016818**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0061/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCM** versó del año 2012 al 04 de mayo de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGGEERNCM**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCM** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0487/2018**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es parcialmente inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada particularmente; lo anterior debido a lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100016818**

- ♦ En el marco jurídico que regula la actuación de la **DGGEERC no se cuenta** con una disposición legal que la obligue a generar o documentar la información en los términos o con el desglose requerido por el particular a través de su petición.
- ♦ La información requerida por el solicitante, en su caso, es entregada a la **DGGEERC** a voluntad y criterio de los Regulados; no obstante, esa Dirección General a la fecha no ha recibido información que responda a lo requerido en la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0487/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** versó del año 2012 al 04 de mayo de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI**, la **DGGEERNCM** y la **DGGEERC** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del año 2012 al 04 de mayo de 2018, en sus archivos físicos y electrónicos,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100016818**

expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a lo siguiente:

- ♦ En el marco jurídico que regula la actuación de las referidas Direcciones **no se cuenta** con una disposición legal que las obligue a generar o documentar la información en los términos o con el desglose requerido por el particular a través de su petición.
- ♦ La información requerida por el solicitante, en su caso, es entregada a la citadas Direcciones a voluntad y criterio de los Regulados; no obstante, las mismas no han recibido información que responda a lo requerido en la solicitud que nos ocupa.

Derivado de lo expuesto, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI**, la **DGGEERNCM** y la **DGGEERC**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, la **DGGPI**, la **DGGEERNCM** y la **DGGEERC**, a través de sus oficinas, orientaron al solicitante a que, en caso de ser de su interés, presente su petición ante la Dirección General de Políticas para el Cambio Climático adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedente IV, VI y VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI**, a la **DGGEERNCM** y a la **DGGEERC** todas adscritas a la **UGI**, así como a la Unidad de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100016818**

Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 24 de mayo de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMOV/CPMIG

